

D.G.T.

Nº Consulta: V1001-14

Tributación en el IRPF, IRNR e Impuesto sobre Sociedades de la conversión de preferentes por acciones y de la posterior venta de las acciones.

Fecha: 8 de abril de 2014

Arts. 14-1, 25-2, 33-1, 48, 49 L.I.R.P.F. (L35/2006)

DA 2 Ley 13/1985

Art. 10-3 T.R.L.I.S. (RDLeg. 4/2004)

Arts. 13-1-f-2, 14, 27-1-a T.R.I.R.N.R. (RDLeg. 5/2004)

Art. 75.3.e) R.I.R.P.F. (RD439/2007)

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

La Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) aprobó el Plan de Resolución de la entidad consultante y adoptó determinadas acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada.

Por ello, se realizan operaciones que se describen en la contestación.

CUESTION PLANTEADA

Tratamiento fiscal de tales operaciones en:

- A. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cliente.
- B. El Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) del cliente sin establecimiento permanente.
- C. El Impuesto sobre Sociedades (IS) de la entidad emisora.

CONTESTACION

Según consta en la Resolución de 7 de junio de 2013 de la Comisión Rectora del FROB, los titulares de participaciones preferentes o deuda subordinada deben convertir sus valores en acciones; además, los titulares de determinada deuda subordinada pueden optar por convertir sus valores en un depósito indisponible. Dicha Resolución establece las condiciones y procedimiento de tales operaciones.

I. RECOMPRA DE PARTICIPACIONES PREFERENTES Y DEUDA SUBORDINADA

Operación obligatoria consistente en la recompra de participaciones preferentes y deuda subordinada y la suscripción simultánea de acciones que no cotizan en ningún mercado secundario.

Tanto el precio de recompra de los valores como el precio de suscripción de las nuevas acciones están fijados en la Resolución de 7 de junio de 2013 de la Comisión Rectora del FROB.

I.A. IRPF del cliente

Conforme al apartado 2.b) de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, "las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.”

El citado artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario:

“2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

(...)

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.”

De acuerdo con lo anterior, la operación objeto de consulta generará un rendimiento del capital mobiliario, que vendrá determinado por la diferencia entre el precio de recompra fijado en la Resolución del FROB y el valor de suscripción o adquisición de los valores que se recompran.

Según lo previsto en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006, el rendimiento del capital mobiliario obtenido se imputará al período impositivo en que sea exigible por el perceptor, exigibilidad que se produce en el momento de la recompra.

En aplicación del artículo 46.a) de la Ley 35/2006, dicho rendimiento del capital mobiliario constituye renta del ahorro y su integración y compensación se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 49 de la misma Ley, que dispone:

“1. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.“

Del precepto anterior se desprende que el rendimiento del capital mobiliario obtenido se integrará en la base imponible del ahorro.

Si el rendimiento obtenido es negativo, su importe se compensará con los rendimientos del capital mobiliario positivos a integrar en la base imponible del ahorro generados en el mismo período impositivo.

En caso de no haberse obtenido rendimientos positivos en ese período impositivo o el saldo resultante de la compensación ser negativo, el importe pendiente de compensación sólo se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro que se ponga de manifiesto en los cuatro años siguientes.

En ningún caso, los rendimientos del capital mobiliario negativos a integrar en la base imponible del ahorro se podrán compensar con ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro, ni con rentas a integrar en la base imponible general.

Por lo que se refiere a la retención a cuenta, debe precisarse que en caso de obtenerse un rendimiento del capital mobiliario positivo, no estará sometido a retención cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 75.3 e) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) que dispone:

“3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

(...)

e) Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2.º Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

(...).”

Por último, conviene señalar que las acciones recibidas, a efectos de futuras transmisiones, se considerarán adquiridas en la fecha de la suscripción simultánea de las mismas y su valor de adquisición será el precio de suscripción fijado en la Resolución del FROB.

La transmisión de estas acciones generará una ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la base imponible, general o del ahorro, en función del tiempo transcurrido. El resultado de esta operación, no se podrá compensar con rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.

I.B. IRNR del cliente (sin EP)

Tratándose de no residentes sin establecimiento permanente en España, sin perjuicio de lo que establezca el convenio para evitar la doble imposición que, en su caso, sea aplicable, la operación de recompra generará un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios que, en caso de ser positivo, se considerará renta obtenida en territorio español, a tenor de lo establecido en el artículo 13.1.f) 2º del texto refundido de la Ley del Impuesto de la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo).

No obstante, por aplicación del artículo 14.1.c) y 2 del citado texto refundido de la Ley del Impuesto, dicha renta estará exenta cuando se obtenga por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que se obtenga a través de un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.

Además, en caso de recompra de participaciones preferentes o deuda subordinada, que estén reguladas por la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, la renta obtenida estará exenta en los mismos términos que para la Deuda Pública, por aplicación de lo dispuesto en los apartados 2.d) y 5, respectivamente, de dicha disposición adicional. Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso en la disposición adicional segunda.

Por último, debe indicarse que el devengo del impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1.a) del texto refundido antes citado, se produciría en la fecha de la recompra.

I.C. IS de la entidad emisora

El artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), establece que:

“3.En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

No obstante, en este caso concreto no existe normativa específica aplicable, por lo que resultarán plenamente aplicables los criterios contables.

Por tanto, la entidad emisora integrará en la base imponible del Impuesto de Sociedades el resultado contable que deba registrar como consecuencia de la recompra de valores.

II. OFERTA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA POR EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (FGD) DE LAS ACCIONES

El FGD formula oferta de carácter voluntario para la adquisición de las acciones no admitidas a cotización en un mercado regulado y suscritas en el marco de las acciones de gestión de instrumentos híbridos o deuda subordinada, dirigida exclusivamente a clientes minoristas.

En la Resolución del FROB se establece un descuento por iliquidez de las acciones del 13'80% que aplicaría el FGD sobre el precio de recompra de los valores. Por lo que los aceptantes de la oferta recibirán un contraprestación en metálico por acción, cuyo importe está fijado en la Resolución del FROB, tras aplicar el descuento por iliquidez.

II.A. IRPF del cliente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, la transmisión de acciones generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición y no calificarse como rendimientos.

Esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la citada Ley, valores que vienen definidos en los artículo 35 a 37 de la misma Ley.

Como se ha señalado en el apartado I.A, las acciones recibidas se consideran adquiridas en la fecha de la suscripción simultánea de las mismas y su valor de adquisición es el precio de suscripción fijado en la Resolución del FROB.

Asimismo, el valor de transmisión de las acciones será el importe de la contraprestación en metálico fijado igualmente en la Resolución del FROB y abonado por el FGD.

De acuerdo con lo anterior, la operación objeto de consulta generará una pérdida patrimonial, dado que el valor de adquisición es superior al valor de transmisión.

Según lo previsto en el artículo 14.1.c) de la Ley 35/2006, las ganancias o pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración de patrimonio.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley 35/2006 establece que las rentas se clasificarán como renta general o renta del ahorro, clasificación que se realiza a continuación en los artículos 45 y 46 de la misma Ley. Así, las pérdidas patrimoniales procedentes de acciones adquiridas con un año o menos de un año de antelación a la fecha de transmisión formarán parte de la renta general.

En cuanto a su integración y compensación en la base imponible general, el artículo 48 de la citada Ley 35/2006 establece lo siguiente:

“La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.”

De acuerdo con el precepto anterior, las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones a integrar en la base imponible general serán compensadas en primer lugar con ganancias patrimoniales que se integren igualmente en la base imponible general; y en segundo lugar con el saldo positivo de otras rentas que formen parte de la base imponible general, con el límite del 10 por ciento de dicho saldo positivo. El exceso pendiente se compensará en los cuatro años siguientes de la misma forma.

En ningún caso, las pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible general se podrán compensar con rendimientos del capital mobiliario o ganancias patrimoniales, a integrar en la base imponible del ahorro.

II.B. IRNR del cliente (sin EP)

Dado que esta operación generará una pérdida patrimonial, como se ha señalado en el apartado II.A, para los no residentes sin establecimiento permanente en España no existirá renta sometida a gravamen.

III. PROCESO DE ARBITRAJE Y LAUDO ESTIMATORIO

El cliente puede acudir a un proceso de arbitraje (alternativo a la vía judicial) en caso de que se constate la existencia de circunstancias potencialmente invalidantes del consentimiento prestado por él en la adquisición de las participaciones preferentes o de la deuda subordinada.

En este caso, el cliente suscribe con la entidad de crédito consultante un “convenio arbitral”, en el que se fija el marco en el que debe desarrollarse el proceso hasta la obtención del laudo.

Según la información facilitada, si el cliente obtuviese un laudo favorable, sería el propio laudo arbitral el que establecería la prestación económica que resolvería el conflicto en su totalidad, con independencia del proceso de recompra de los valores.

Debe señalarse que en el caso consultado puede haber laudos emitidos tanto con anterioridad como con posterioridad a la Resolución del FROB.

Según la documentación enviada, en el laudo estimatorio emitido con anterioridad a la Resolución del FROB, se declara “la nulidad del contrato” de adquisición de los valores

y “los contratantes se tienen que restituir recíprocamente las cosas materia del contrato.”

Por ello, el laudo resuelve que la entidad de crédito restituirá al cliente la cantidad correspondiente al importe de la inversión y, a su vez, el cliente restituirá a la entidad de crédito los valores.

Asimismo, en el laudo estimatorio emitido con posterioridad a la Resolución del FROB, en el que los valores han sido objeto de recompra y sustituidos por acciones, el cliente ha acudido a la oferta de adquisición voluntaria de acciones y ya ha percibido del FGD la cuantía de la venta de las acciones, se dispone que le queda por percibir el importe restante de la inversión que deberá ser satisfecho por la entidad de crédito.

Por ello, el laudo resuelve que la entidad de crédito abonará al cliente la cantidad correspondiente a ese importe restante.

III.A. IRPF del cliente

Lo anterior supone que no tendrá efectos tributarios la recompra de valores y la suscripción simultánea de acciones, ni la transmisión de acciones que, en su caso, se hubiese realizado. Por tanto, el cliente no computará resultado alguno derivado de tales operaciones.

Por lo tanto, conforme al artículo 25.2. de la Ley 35/2006, se generará un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios, por la diferencia entre la cantidad fijada en el laudo (más, en su caso, la cuantía percibida del FGD) y el valor de suscripción o adquisición de los valores iniciales.

Dicho rendimiento del capital mobiliario se imputará al período impositivo en que la cantidad objeto de reintegro sea exigible por su perceptor, a tenor de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006.

Constituye renta del ahorro y su integración y compensación en la base imponible del ahorro se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 49 de la Ley 35/2006, tal y como se ha desarrollado en el apartado I.A.

III.B. IRNR del cliente (sin EP)

Como antes se señaló en el apartado III.A, no tendrá efectos tributarios la recompra de valores y la suscripción simultánea de acciones, ni la venta de acciones que en su caso se hubiesen realizado. Por tanto, el cliente no computará resultado alguno derivado de tales operaciones.

Además, en la medida en que la cantidad fijada en el laudo (más, en su caso, la cuantía percibida del FGD) no supere el valor de suscripción o adquisición, no se generaría una renta positiva y, en consecuencia, no existiría renta sometida a gravamen.

III.C. IS de la entidad emisora

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la entidad emisora integrará en la base imponible del Impuesto de Sociedades el resultado contable que deba reconocer como consecuencia de la ejecución del laudo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

▣